

RESEÑAS

Serrano Gómez, Rocío. (2004).

Mujer, matrimonio civil y divorcio en Santander 1853-1885.

Bucaramanga, Colombia: Universidad Industrial de Santander. 143 pp.

Rocío Serrano Gómez es abogada, especialista en derecho comercial y docencia universitaria y magíster en historia de la Escuela de Historia, de la Universidad Industrial de Santander (UIS). Se ha desempeñado como asesora jurídica de varias empresas e instituciones y como directora de la dirección de investigaciones de la facultad de ciencias humanas. Ha publicado varios artículos en revistas especializadas. En el trabajo titulado *Mujer, matrimonio civil y divorcio en Santander 1853-1885*, Serrano logra satisfactoriamente analizar el movimiento legislativo a propósito del matrimonio civil y el divorcio en Santander desde 1853, cuando aparecen en el país las primeras leyes en la materia. Por tal motivo –en teoría– este periodo se puede considerar como un espacio de transición en el que se da un desapego en las formas de vida coloniales, pero en la práctica y como lo demuestra la autora, realmente tales avances no representaron un rompimiento con la cultura heredada de un pasado colonial que seguía siendo resguardado como patrimonio por las poblaciones en Nueva Granada y específicamente en Santander. Este trabajo representa para la historiografía de género en Colombia un modelo valioso en la medida en que describe el papel de la mujer dentro del contexto jurídico nacional, al tiempo que analiza el discurso en el que aquella está sumergida.

El primer capítulo “Las reformas a la institución familiar” se divide en tres partes: el primero se titula “El origen de las reformas”, en el que la autora explica el proceso transicional del pensamiento político granadino en la segunda mitad del siglo XIX, influenciado claro está, por acontecimientos ocurridos en Francia e Inglaterra, inspiradores del movimiento político liberal caracterizado principalmente por una marcada separación del clero, distinción clara entre liberales y conservadores, que también encuentran en las nuevas ideas revolucionarias un programa de gobierno ideal, por ser conscientes de que el mundo cambiaba y que se desarrollaban nuevos sistemas de pensamiento. En este ítem, Serrano señala cómo esa nueva filosofía logra surgir (en medio de los intentos del conservadurismo encabezado por Ospina) en 1849 con José Hilario López a la cabeza y cómo empieza una época de reformas en la Nueva Granada a partir de la fecha.

El segundo aparte se titula “La escuela republicana”, en el que explica cómo se dio el proceso de divulgación de ideas socialistas dirigidas por un grupo de jóvenes aristócratas, que de una u otra manera habían tenido contacto con ideas importadas y difundidas mediante la creación de una escuela republicana, que no fue más que un espacio, una “tribuna” para propagar entre los compatriotas menos letrados un programa socialista cuyos puntos se centraban en la libertad al trabajo y al comercio, la libertad de conciencia religiosa, el derecho a la instrucción y a la enseñanza entre otras. Todo ello encontró muchos opositores que no lograron contener las aspiraciones del ambicioso programa que encuentra un espacio en la constitución de 1853. En el último segmento de la primera parte “La mujer, matrimonio civil y divorcio”, la autora explica cómo la Revolución Francesa abrió las puertas a las inquietudes sobre el papel de la mujer en la sociedad, en

el espacio público. Aunque no lo menciona directamente, Serrano profesa cierta admiración por Elisabeth G. Sledziewski, porque en más de una ocasión transcribe literalmente lo que hizo esta mujer en un trabajo titulado *La Revolución Francesa, el giro*. Señala que para el caso colombiano el Congreso aprueba en junio de 1853 el matrimonio civil y el divorcio a pesar de los fuertes debates y de divisiones internas en la misma bancada liberal (Gólgota y draconianos). Ese logro está fundamentado en postulados filosóficos y prácticos por cuanto se veía en el matrimonio civil un vínculo más económico y al divorcio como un remedio para subsanar los errores de una unión mal habida. Además, en esta parte del trabajo la autora se pregunta: ¿constituye este “avance” un verdadero cambio en las relaciones entre los sexos?, ¿logran el matrimonio civil y el divorcio un real funcionamiento en esa sociedad tan fuertemente católica y heredera de un pensamiento conservador y colonial?

El segundo capítulo “La mujer en las reformas”, practica las subdivisiones, partiendo desde La cuestión de la ciudadanía y el derecho al voto, en donde analiza las ambivalencias en el discurso liberal que proclama la igualdad, aquella que no se ve reflejada en la cuestión del ser ciudadano y tener derecho al voto. Las reformas implantadas no modificaron drásticamente las condiciones necesarias para ejercer la ciudadanía establecidas con anterioridad por la Constitución de 1843, que parecía inspirada en la legislación romana, basada en el predominio de unos seres sobre otros. Este hecho explica el ejercicio del voto como mecanismo indirecto de representación popular, pues hacía que las decisiones electorales fueran tomadas por un grupo de sujetos pertenecientes a la asamblea electoral y no por el ciudadano, directamente encargado de elegir al presidente, al vicepresidente y a los senadores. Esta fue una de las pocas reformas impuestas por los liberales que lucharon por el voto directo no representativo así como por la abolición de los privilegios de patrimonio como requisito indispensable para la concesión del voto. Según el texto la educación no fue omitida como requisito, pero fue incentivo para la instrucción de las personas que querían hacer valer su derecho al voto. Sin embargo, la autora indica que a pesar de estos pocos adelantos la mujer no gozó de ningún beneficio en este aspecto pues los propios liberales recurrieron a la semántica exaltando lo femenino, delicado, angelical, como virtudes de la mujer, para opacar la amenaza de una mujer cívica, armada, subversiva que recordara a la mujer en Francia y que quebrantara el orden natural de las cosas.

Una segunda sección, “La educación femenina”, describe cómo esta fue, en un comienzo, por los radicales liberales para debilitar a la Iglesia. En el departamento de Santander se denota un interés por difundirla y reglamentarla, dando pie a la creación de escuelas para señoritas, donde aprenderían –como tradicionalmente venían haciéndolo– a mantener hogares más eficientes y colaboradores del nuevo modelo capitalista enseñando para esto materias como costura y economía doméstica. Sin embargo, con la implantación de escuelas en Santander también surgieron leyes de protección a tales políticas educativas y la oportunidad de que las mujeres aprendieran nuevas ciencias antes omitidas como la física, la cosmografía o la historia patria, etc. Estas ambiciones y propósitos de las nuevas reformas encontrarían un obstáculo en la mentalidad “recatada” de la época. Este capítulo concluye con “El deber ser femenino”, que corresponde a un ideal surgido no espontáneamente, sino más bien suscitado por algunos miembros de la sociedad granadina con dos fines: primero persuadir a la mujer de mantenerse hermosa, cálida, en un estado de calma, serenidad, alejada del escandaloso mundo de lo público y sobre todo paciente, una virtud muy cristiana; y segundo mantener ese espacio no contaminado. El hogar representaba un oasis de paz para los guerreros de la vida pública. El deber femenino, difundido por la literatura y el discurso político, era la resignación en su condición de objeto, y era el hecho de proclamarla como un ser frágil, delicado e inmaculado.

El tercer capítulo, “Matrimonio civil”, la autora aborda el tema de la legislación nacional. Allí describe el proceso legislativo que afrontó el matrimonio como contrato civil en el marco de las nuevas reformas a partir de los dos proyectos en 1851 y 1853 sin hacer énfasis en ninguna región del país. Este asunto se plantea hasta la segunda parte del tercer capítulo titulada: “La legislación del Estado soberano de Santander sobre el matrimonio”; señala las características legislativas en materia de matrimonio sometidas al legislativo central y que mediante el código de 1859 del Estado soberano de Santander se reguló sin muchas innovaciones con respecto a las Leyes de 1853 y 1856. Serrano refiere los requisitos previos a la celebración del vínculo así como las causales de nulidad. En “La iglesia y la libertad de cultos” puntualiza sobre el fenómeno particular que ocurrió en torno a la legislación de las libertades de culto y el matrimonio civil que desencadenaron enfrentamientos entre el Estado y la Iglesia pues esta última reclamaba que las parejas católicas podían decidir la forma como querían unirse y si optaban por la iglesia no debían hacerlo si no fuera su voluntad legalizar tal unión ante un funcionario estatal. Lo anterior en virtud del mismo derecho de la libertad de culto. Sin embargo, el Estado también reaccionó ante la actitud despreciativa de la iglesia por el matrimonio civil, por lo cual la asamblea legislativa declaró que de ninguna manera los párrocos podrían casar por vía religiosa a quienes ya hubieran suscrito el contrato matrimonial. Situación similar ocurrió en Santander que le dio relevancia al contrato civil sobre el rito religioso. Una vez más, la autora indica el desprecio de la población a tales conductas civiles porque consideraba que eran contrarias a su realidad social y a su conciencia religiosa. Por esta razón enfatiza en *El cumplimiento de la ley en el Estado soberano de Santander*, por medio del conteo del número de matrimonios civiles encontrados en la GS y para el caso del rito religioso en los libros de matrimonio de las iglesias que formaban parte del Estado soberano de Santander, la poca aceptación de la población santandereana sobre el cumplimiento de la legislación debido a que de 1853 a 1885 se registró un total de 10.351 matrimonios católicos frente a 1.805 matrimonios civiles.

En el último capítulo titulado “Divorcio en el estado soberano de Santander. Bondad y realidad”, la autora explica que la Ley 20 de junio de 1853 describe las desigualdades en los tratos judiciales entre hombres y mujeres y que ellas son las más perjudicadas y con más trabas a la hora de interponer una demanda de divorcio. Según la autora los procedimientos del proceso eran tan largos que parecerían querer persuadir a los contrayentes de la idea de divorciar su vínculo. La Ley del 9 de abril de 1856 se puede considerar un avance debido a que derogó la institución del divorcio y lo sustituyó por la separación de cuerpos.

En los siguientes agregados “La legislación local” y “El uso de la norma sobre el divorcio en el Estado soberano de Santander”, Serrano se dedica a estudiar el fenómeno del divorcio exclusivamente para el caso santandereano. Su investigación arrojó resultados muy interesantes porque encontró que los demandantes de divorcio siempre fueron mujeres; que las causales más comunes de divorcio las constituyeron el abuso físico y verbal; de igual forma encontró la actuación de los demandados y las sentencias en cada uno de los casos, así como el trato que recibió de la legislación en el sentido de considerarla inferior. Su análisis se basa en los únicos 17 expedientes existentes en el archivo regional de la UIS que, como ella misma lo indica, no permiten generalizar sobre las razones del poco uso del divorcio civil, pero sí dar una apreciación bastante cercana sobre el fenómeno. ■

Ayleck Rosario Benavidez

Estudiante de Historia VIII semestre

Universidad del Atlántico